



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Rad. 2020-00453
Auto tutela 1074

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **ADMITIRÁ** la **ACCIÓN DE TUTELA**, formulada por la señora **MARISOL MORALES SANCHEZ**, identificada con la C.C. 1.053.773.644 quien actúa en representación legal de su hija **DANIELA AMAYA MORALES** identificada con registro civil de nacimiento 1.054.889.791, en contra de la **EPS COOMEVA**, por la presunta violación de sus derechos **“A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA”**.

II. CONSIDERACIONES

Se pretende con esta Acción se tutelen los derechos invocados por el accionante y se ordene a la **EPS COOMEVA**, autorice a su hija **DANIELA AMAYA MORALES** y se le dé acceso a los servicios: OPTOMETRÍA, REFRACCIÓN CICLOPLEJICA, VALORACIÓN POR ORTOPTICA, VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA PEDIATRICA, NEUROPEDIATRIA Y GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, PRUEBA INTRAEPIDÉRMICA DE ALERGIA CON ESCARIFICACIÓN O PUNTURA (AEROALERGENOS ALIMENTOS VENENOS DE INSECTOS O MEDICAMENTOS), CINE VIDEO DEGLUCION, PH IMPEDANCIOMETRIA ESOFAGICA, CIRUGIA RECONSTRUCTIVA EN SU CADERA CON REDUCCION ABIERTA Y OSTEOTOMIA DEL ILIACO, POSTERIOR APLICACION DE YESO PELVIPEDICO, TODAS LAS VECES QUE SEA NECESARIO Y CON LA PERIODICIDAD ORDENADA POR SUS MEDICOS TRATANTES.

De igual manera solicita se le ordene la **EPS COOMEVA** la consecuente entrega de todos y cada uno de los medicamentos en la cantidad y periodicidad ordenados por los médicos tratantes de su hija, para el tratamiento de todas y cada una de sus patologías actuales RETARDO EN DESARROLLO, HIPOTONIA CONGENITA, ESTRABISMO IZQUIERDO, ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE, ESTRABISMO CONCOMITANTE CONVERGENTE ALTERNANTE, LUXACION CONGENITA DE CADERA, CRISIS CONVULSIVA, CONVULSIONES FEBRILES OTRAS GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN INFECCIOSO, ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFAGICO (ERGE) GRADO 3, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS, ESCASA ACTIVIDAD PAROXISTICA EPILEPTIFORME SOBRE REGION FRONTAL DERECHA, HIPERTERMIA MALIGNA CON ESTATUS CONVULSIVO, OTRAS DEFORMIDADES CONGENITAS DE LA CADERA, HISTORIA PERSONAL DE ALERGIA A AGENTE ANALGESICO y las que se pudieran derivar de las mismas.

Ordenar a la **EPS COOMEVA** la prestación del servicio de viáticos (transporte, alimentación y hospedaje desde su dirección de residencia Calle 51 G No 16 B 54 barrio la Argentina, y dentro de la ciudad de destino para su hija y un acompañante, toda vez que le sean ordenados procedimientos, consultas o exámenes diagnósticos, que no se presten dentro de la ciudad de residencia (Manizales – Caldas), y que éstos a su vez se presten en **FORMA INTEGRAL**, es decir las veces y la manera en que lo requiera a cualquier lugar, en forma permanente y oportuna para todas y cada una de las patologías padecidas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Se exonere a su hija **DANIELA AMAYA MORALES** de todo tipo de pago de copagos y de cuotas moderadoras en cubrimiento de todas sus patologías, teniendo en cuenta que su esposo no cuenta con un salario fijo mensual ni tampoco un empleo estable y que se le han dejado de practicar exámenes y procedimientos por no contar con dinero para el pago de copagos y cuotas moderadoras que exige la **EPS COOMEVA**.

La petición cumple con los requisitos del artículo 42 numeral 4 y del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente. Así mismo, se dispone la vinculación oficiosa por pasiva de las siguientes entidades: HOSTPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, LASER REFRACTIVO DE CALDAS, LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ, SINERGIA SALUD Y CLÍNICA VERSALLES, las cuales pueden absolver los interrogantes y que de acuerdo con las competencias pueden verse afectadas con los resultados del proceso y, por lo tanto, deben ser vinculadas por pasiva al presente trámite.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta la prueba documental allegada por la parte actora.
2. Se requerirá a la parte accionante para que aporte al despacho las órdenes médicas donde se pueda evidenciar los servicios requeridos por la menor **DANIELA AMAYA MORALES**, igualmente para que realice el juramento de que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 del 91.
3. Se ordena librar comunicación a la Entidad accionada para que, con destino a los autos, se sirva dar respuesta al escrito de tutela, dentro del término legal de dos días hábiles y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Bajo esta perspectiva, se advierte prontamente que la medida provisional solicitada consistente en ordenar a **COOMEVA EPS** realizar los servicios de, VALORACIÓN POR OPTOMETRÍA, REFRACCIÓN CICLOPLEJICA, VALORACIÓN POR ORTOPTICA, VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA PEDIATRICA, NEUROPEDIATRIA Y GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, PRUEBA INTRAEPIDÉRMICA DE ALERGIA CON ESCARIFICACIÓN O PUNTURA (AEROALERGENOS ALIMENTOS VENENOS DE INSECTOS O MEDICAMENTOS), ALIMENTOS VENENOS DE INSECTOS O MEDICAMENTOS), CINE VIDEO DEGLUCION PH - IMPEDANCIOMETRIA ESOFAGICA y todo lo que de estos servicios se derive, no será decretada por el despacho, toda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

vez que con la documentación allegada por la accionante, no se logra demostrar que la menor **DANIELA AMAYA MORALES**, requiera dichos servicios, y menos aún, que sean requeridos de manera urgente con el fin de evitar un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales. Lo anterior, no obsta para que la medida sea decretada en el transcurso del presente trámite, dado el caso que se acredite la urgencia que justifique la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARISOL MORALES SANCHEZ**, identificada con la C.C. 1.053.773.644 quien actúa en representación legal de su hija **DANIELA AMAYA MORALES** identificada con registro civil de nacimiento 1.054.889.791, en contra de la **EPS COOMEVA**, por la presunta violación de sus derechos **“A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA”**. Así mismo, **VINCULAR** por pasiva a las siguientes entidades: HOSTPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO, LASER REFRACTIVO DE CALDAS, LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ, SINERGIA SALUD y CLÍNICA VERSALLES,

SEGUNDO: **NO CONCEDER** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte accionante y a los representantes legales de las entidades accionadas, el presente auto por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **CONCEDER** el término de dos **-2-** días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a las entidades accionadas, para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y haga valer o solicite las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

- a- ¿Cuál es el estado actual de las solicitudes presentadas por la señora **MARISOL MORALES SANCHEZ**, identificada con la C.C. 1.053.773.644 respecto de los servicios médicos requeridos por su hija **DANIELA AMAYA MORALES** identificada con registro civil de nacimiento 1.054.889.791?
- b- ¿Cuáles han sido los motivos por los cuales, no se han realizado los servicios médicos requeridos por **DANIELA AMAYA MORALES** identificada con registro civil de nacimiento 1.054.889.791?
- c- ¿Cuál es el diagnóstico de la menor **DANIELA AMAYA MORALES** identificada con registro civil de nacimiento 1.054.889.791?
- d- Las demás que interesen a este proceso.

Se advierte a las entidades accionadas, que, si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PRUEBA DE OFICIO

Por considerarlo conducente, el despacho ordena que el accionante deberá informar al despacho por escrito y bajo la gravedad del juramento:

- a) ¿Por quiénes está conformado su núcleo familiar con indicación de parentesco, nombre, edad y ocupación económica?

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

- b) Dónde es su lugar de domicilio principal, si la vivienda donde reside es alquilada, familiar o propia.
- c) Describa la cuantía y origen de sus ingresos y egresos económicos.
- d) Deberá realizar el juramento de que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del decreto 2591 del 91.
- e) Deberá aportar al despacho las órdenes médicas donde se puedan evidenciar los servicios requeridos por la menor **DANIELA AMAYA MORALES**.

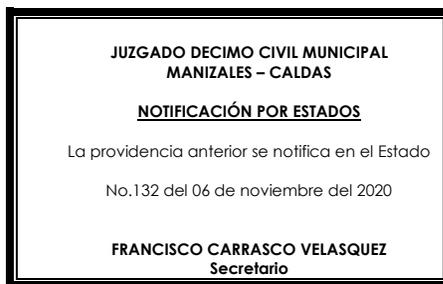
Esto deberá ser allegado al despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la admisión de la presente.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas al despacho dentro del término otorgado, el medio a emplear será el correo electrónico del despacho:
cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
 JUEZ**

OMG



Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
 CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a30ef0a3aace78e2d4bf351b14c491110eb23767d3236d16126138b1e7e
 ed94d**

Documento generado en 05/11/2020 04:36:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**